Sincelejo, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-00022-00**
DEMANDANTE**: ELSY ESTHER MERLANO MEDRANO**
DEMANDADO: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho se encuentra la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para resolver sobre la procedencia del llamamiento en garantía, presentado extemporáneamente ante este Juzgado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,

2. ANTECEDENTES

Reposa a folios 73 a 83 del proceso, memorial presentado por la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en el que se solicita se llame en garantía al Ministerio del Trabajo, Ministerio de Hacienda Pública y al Departamento administrativo de la Función Pública.

Para decidir con respecto a la viabilidad de los llamamientos en garantías presentado por el demandado, se exponen las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Se estudiará la procedencia del llamamiento en garantía realizado, conforme al ordenamiento jurídico vigente, de la siguiente manera:

Como primera medida, es menester mencionar que lo referente al llamamiento en garantía, que en materia de lo Contencioso Administrativo está reglamentado por el artículo 225 de

la Ley 1437 de 2011, el cual establece que: "*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

El inciso 3 del mismo artículo, desarrolla en su texto los requisitos exigidos para que dicho llamamiento sea procedente, así:

> *El escrito de llamamiento en garantía deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

En el caso concreto, los escritos de llamamiento en garantía se presentaron de manera extemporánea, es decir, fuera del término de contestación de la demanda, pues la nota secretarial obrante a folio 53 indica que el día 26 de agosto de 2016 se venció el término de 30 días y los memoriales fueron presentados el 13 de septiembre de 2016. (fol. 73-83).

Por otro lado, se observa que en la contestación de la demanda (fol. 54-72), no obra poder otorgado al abogado ELKIN ENRIQUE DÍAZ CAMACHO, La parte accionada deberá presentar el poder conferido, toda vez que el artículo 73 del CGP y S.S., dice que:

> ***Artículo 74. Poderes***
>
> *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. <u>El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario</u>. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*
>
> *(…)*

Requisito indispensable para efectos de determinar la veracidad del poder conferido al Abogado, es por ello que se solicita sea subsanado este aspecto.

Por lo tanto se procederá a rechazar el llamamiento en garantía, presentado por la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en la que llamaba como garantes al Ministerio del Trabajo, Ministerio de Hacienda Pública y al Departamento administrativo de la Función Pública, esto en razón que la presentación del llamamiento debió realizarse dentro del término de la contestación de la demanda, y al observar que esta fue presentada ya vencido el termino de que trata el Art. 172 del CPACA, se procederá a rechazar la solicitud de llamamiento de garantía, En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHÁCESE el llamamiento en garantía formulado por el demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al Ministerio del Trabajo, Ministerio de Hacienda Pública y al Departamento administrativo de la Función Pública, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

_____
LUZ KARIME PÉREZ
Secretaria